

Actualizado a fecha 17-03-2010.
Último artículo modificado: Art. 1,
según Escritura pública de cambio
de denominación social y de
artículo estatutario (Prot.: 3.131/
Fecha: 22/06/2007. Notario: F.
Javier Vigil de Quiñones y Parga)

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOCIEDAD
MERCANTIL CEMENTOS VILLAVERDE, S.L.U.
APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL
EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD,
CELEBRADA EL DÍA 06 DE MARZO DE 2009.**

INDICE

TÍTULO I. Constitución, Denominación, Objeto y Domicilio	3
Artículo 1.- Denominación	3
Artículo 2.- Objeto Social	3
Artículo 3.- Duración y fecha de comienzo de operaciones	3
Artículo 4.- Domicilio Social	3
TÍTULO II. Capital Social	4
Artículo 5.- Capital Social	4
Artículo 6.- Transmisión de participaciones	4
Artículo 7.- Órganos de la Sociedad	7
Artículo 8.- Juntas Generales	7
Artículo 9.- Administración	8
Artículo 10.- Facultades de los Administradores	9
Artículo 11.- Remoción y responsabilidad de los Administradores.	10
Artículo 12.- Derecho de asunción preferente de participaciones en caso de aumento de capital.	10
Artículo 13.- Exclusión de socios administradores	11
Artículo 14.- Liquidación de la Sociedad	11
Artículo 15.- Disposiciones económicas.	11
Artículo 16.- Otras disposiciones.	12

TÍTULO I

Constitución, Denominación, Objeto y Domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad tendrá la denominación de CEMENTOS VILLAVERDE, S.L.U.

Se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y legislación complementaria.

Artículo 2.- Objeto Social

Constituye el objeto social:

1. La producción, comercialización, almacenamiento, importación, exportación y distribución de toda clase de cementos, cales, yesos, escayolas, hormigones y materiales para la construcción, sus distintos componentes y derivados, así como cualesquiera otros materiales y/o productos en los que entren aquellos como base.
2. La realización, en laboratorios propios o ajenos, de ensayos de calidad de cementos, sus derivados y toda clase de materiales de construcción.
3. La explotación de silos para almacenamiento, distribución y envasado de graneles y materiales primas.
4. Los transportes de mercancías, ferroviarios, marítimos o por carretera, bien medios propios o ajenos.

La Sociedad podrá desarrollar el objeto social mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Todas las actividades descritas podrán ser desarrollarse tanto en España como en el extranjero.

En cualquier caso, quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Artículo 3.- Duración y fecha de comienzo de operaciones

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.- Domicilio Social

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Carretera de Andalucía Km. 10,300, Estación de FF.CC., El Salobral, Parcela K.

Los administradores podrán acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones, así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

TÍTULO II

Capital Social

Artículo 5.- Capital Social

El Capital Social se fija en la cantidad de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL EUROS (5.840.000 Euros), desembolsado en su totalidad, y dividido en quinientas ochenta y cuatro mil participaciones sociales, íntegramente asumidas, iguales, acumulables e indivisibles, con un valor nominal cada una de ellas de DIEZ EUROS, numeradas correlativamente del 1 al 584.000, ambos inclusive.

Artículo 6.- Transmisión de participaciones

1. Régimen general

- A).** Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos
- B).** La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, se formalizarán en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.
- C).** El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.
- D).** La Sociedad llevará, en la forma determinada por la Ley, un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.
En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.
Cualquier socio podrá examinar ese Libro Registro, cuya llevanza y custodia corresponde a los Administradores. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derechos a obtener certificación de sus participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.
Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.
- E).** Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones.
- F).** El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administración.
- G).** Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o a lo establecido en estos Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

H). La copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales, así como la adquisición por la Sociedad de sus propias participaciones, se regirán por lo dispuesto en la Ley.

2. Transmisiones libres

No obstante lo dispuesto en el número siguiente, no estarán sujetas a restricciones la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos intervivos.

- a)** Entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.
- b)** Las que hayan sido autorizadas por la Junta General, en virtud de acuerdo unánime de los socios, no computándose los votos nulos o en blanco.

3. Transmisión voluntaria intervivos

Derecho de preferente adquisición:

El socio que pretenda transmitir intervivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito a los Administradores, indicando la identidad del adquirente, numeración de las participaciones, precio y condiciones de la operación.

Los Administradores, en el plazo máximo de quince días desde que reciban la solicitud, de la cual acusarán recibo oportuno, la pondrán en conocimiento de todos los demás socios, con indicación de las circunstancias del caso.

Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Si surgiesen discrepancias acerca del valor real de las participaciones, éste será fijado por el auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la opresión serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En defecto de acuerdo de las partes, el valor real de las participaciones al día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, en los supuestos de transmisión a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, será determinado por el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el finado por un auditor de cuentas designado por los

Administradores. En ambos casos, la retribución del Auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a Sociedad Anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registro Mercantil.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de tres meses a contar desde la comunicación por el socio de su propósito de enajenar.

En otros supuestos distintos a la compraventa, el socio transmitente tendrá derecho a percibir la totalidad del valor real que prevalezca en un plazo no superior a tres meses.

Si fueran varios los socios que quisieran ejercitar este derecho de adquisición preferente, lo harán a prorrata de sus respectivas partes sociales.

En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad, en los mismos términos y condiciones, esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas previa reducción del capital social.

El socio podrá, en todo momento, desistir de su petición y cancelar la operación de transmisión de participaciones, abonando en este caso los gastos ocasionados.

Transcurrido el último plazo sin que ni la Sociedad ni los socios hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones; para acreditar este supuesto bastará con la mera afirmación en tal sentido de cualquiera de los miembros del órgano de administración. Los Administradores serán responsables de que se envíen las comunicaciones y se cumplan los plazos previstos en este artículo.

4. Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de las participaciones sociales quedará sujeta a lo dispuesto especialmente por la Ley.

En tanto no adquiera firmeza el remate o la adjudicación al acreedor, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrá subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados, de conformidad con la Ley.

5. Transmisión mortis causa

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio. Esto no obstante, siempre que éstos no sean una de las personas a las que se refiere el número 2º de este artículo, los

sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales del socio difunto, apreciadas en su valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley para el supuesto de separación y exclusión de socios; el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

Artículo 7.- Órganos de la Sociedad

Serán órganos de la Sociedad, la Junta General y los Administradores.

La expresión "Administradores" utilizada en estos Estatutos equivale a órgano de administración, cualquiera que sea su estructura.

Artículo 8.- Juntas Generales

La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de la Sociedad con arreglo a la Ley.

1. La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por los Administradores y, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad, con la antelación suficiente para que entre la convocatoria y la celebración de la reunión exista un plazo mínimo de quince días, en el domicilio de cada socio que conste en el Libro Registro, por correo certificado o por acta notarial de remisión de documento por correo. A tal efecto, los socios podrán pedir, en cualquier momento, que se actualicen o cambien los datos de su domicilio que figuren en dicho Libro Registro.

Los socios residentes en el extranjero, deberán designar un lugar dentro del territorio nacional para notificaciones, el cual se hará constar en el Libro Registro de socios; en caso contrario se entenderán genéricamente convocados por el anuncio que a tal fin se exponga en el dominio social.

Podrán convocar, conforme a Ley, la Junta General con el único objeto del nombramiento de Administradores, cuando no existan suplentes, cualquiera de los miembros del órgano de administración que permanezcan en el ejercicio del cargo.

2. Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite, por conducto notarial, un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social.

3. En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social, los concurrentes deciden por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

4. Los socios podrán hacerse representar en la Junta General por cualquier persona, sea o no socio, en la forma prevista por la Ley.

5. En el caso de existir Consejo de Administración, su Presidente y Secretario lo serán de la Junta; en su defecto, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los elegidos por la misma al comienzo de la reunión.

6. Competencia de la Junta General:

- a) El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Administradores, requerirá acuerdo de la Junta General.
- b) La Junta General no podrá impartir instrucciones a los Administradores o someter a autorización la adopción pro ellos de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión: salvo que tales autorizaciones o instrucciones sean solicitadas por los propios Administradores, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de estos Estatutos.

7. Acta notarial: Salvo el supuesto previsto en la Ley, a instancia de los Administradores, los socios no podrán acudir con un Notario a una Junta General, con la pretensión de que levante acta del desarrollo de la misma.

8. Salvo lo prevenido en estos Estatutos, serán de aplicación a la Junta General de socios lo dispuesto en la Ley.

Artículo 9.- Administración

1. Estructura del órgano de administración

La gestión y representación de la Sociedad se encomendará por la Junta General, en virtud de acuerdo adoptado con la mayoría prevista para la mayoría prevista para la modificación ordinaria de los Estatutos, pero sin que suponga alteración de su texto, el cual deberá consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, a:

a) Un administrador, a quien corresponderá necesariamente el poder de representación.

b) Varios administradores solidarios, con un máximo de siete, en cuyo caso, el poder de representación corresponderá a cada Administrador.

c) Varios administradores conjuntos, con un máximo de siete, en cuyo supuesto, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos, por dos cualesquiera de ellos.

d) Un Consejo de Administración, compuesto por tres consejeros como mínimo y siete como máximo, de suerte que el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y otorgar y revocar apoderamientos.

El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley, de suerte que en caso de delegación parcial, las facultades limitadamente delegadas solo tendrán eficacia interna entre el órgano y la Sociedad.

La ejecución, formalización y elevación a público de los acuerdos del Consejo, en su caso, corresponderá a cualquier de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará aquél por el Presidente o Vicepresidente, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por fax, teles, telegrama, por acta notarial o carta, dirigida personalmente a cada consejero, remitida con dos días de antelación mínima a la fecha de la reunión; excepto en el último caso, en el que será preciso que la carta sea remitida con una antelación de siete días.

La diligencia de notificación, en caso de acta notarial, deberá practicarse al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente, asistido por el Secretario, llevará la dirección de la sesión y sus deliberaciones, así como someterá a consideración y votación las propuestas que se formulen, y en general, todo lo necesario para el buen desarrollo de la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo los relativos a la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, si lo estima conveniente, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros; en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, no Consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

Artículo 10.- Facultades de los Administradores.

La representación de la Sociedad, en juicio –incluso absolución de posiciones- y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos.

Ámbito de la representación: La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mando expreso.

En todo caso se considerará incluido en el objeto social aquellos actos de carácter complementario accesorio o preparatorio de aquel, tales como actos de apoderamiento, financiero de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no se haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

Artículo 11.- Remoción y responsabilidad de los Administradores.

1. Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General, mediante acuerdo adoptado por la mayoría prevista en la Ley, aunque no conste en el orden del día.
2. La responsabilidad de los administradores frente a la Sociedad y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista por la Ley.

No obstante, los Administradores quedarán exentos de responsabilidad frente a la Sociedad, además de por las causas previstas en la Ley, pidiendo autorización previa a la Junta para sus actos, salvo que la tardanza se derive mayor perjuicio, por la urgencia u oportunidad del caso.

Dicha autorización previa no necesitará ser alegada ni acreditada frente a terceros.

Tal exoneración de responsabilidad de los Administradores no alcanzará a la que proceda de los actos contrarios a la Ley o ejecutados sin la diligencia debida.

Artículo 12.- Derecho de asunción preferente de participaciones en caso de aumento de capital.

En caso de aumento de capital social representado por nuevas participaciones sociales, los socios podrán ejercitar en la forma prevista por la Ley el derecho de asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que poseen.

Este derecho será transmisible a favor de personas conforme a la Ley y estos Estatutos, pueden adquirir libremente las participaciones sociales.

La Junta General que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la Sociedad, la supresión total o parcial de este derecho de asunción preferente, en la forma determinada por la Ley.

Artículo 13.- Exclusión de socios administradores.

Además de las causas previstas en la Ley, procederá la exclusión como sanción, a los socios que sean Administradores cuando incumplan la obligación legal de convocar Junta General, cuando ésta haya sido pedida por un número de socios que representen la mayoría del capital social.

Artículo 14.- Liquidación de la Sociedad.

La Junta General designará a los liquidadores, cuando corresponda, señalando la duración de su mandato y el régimen de su actuación, solidaria o conjunta.

A falta de tales nombramientos y determinación, ejercerán el cargo de liquidadores los mismos administradores, actuando de manera individual.

Los socios que hubiesen aportado bienes inmuebles a la Sociedad, tendrán derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución, respectiva, de tales bienes, en la forma prevista por la Ley.

Artículo 15.- Disposiciones económicas.

- A).** Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día 31 de diciembre de cada año.
- B).** Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.
- C).** Las cuentas anuales y el informe de gestión deberá ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.
- D).** Auditoría de Cuentas: En caso de ser necesario, la Junta General designará auditores de cuentas, antes del cierre del ejercicio a auditar.
Cuando con arreglo a la Ley, la Sociedad no esté obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen el menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar, con arreglo a la Ley, del Registrador Mercantil, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre.
Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad. No obstante, en el caso de que la auditoría no resulten vicios o irregularidades esenciales, que supongan un riesgo para la situación financiera de la Sociedad, o infracción grave de la Ley o de estos Estatutos, la Junta General que deba aprobar las cuentas en cuestión podrá acordar que los socios solicitantes reintegren los gastos habidos.
- E).** Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos para la modificación ordinaria de los mismos, podrá acordar la Junta General la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

- F).** A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, el informe de gestión y, en su caso, el de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales, lo cual no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.
- G).** Los beneficios líquidos obtenidos, después de deducir Impuestos y reservas legales o voluntarias, se distribuyen entre los socios en proporción al capital desembolsado por éstos.
- H).** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará mediante los correspondientes impresos oficiales, salvo en las excepciones previstas en la Ley, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.
- El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad prevista en la Ley; y el correspondiente cierre parcial del Registro Mercantil.

Artículo 16.- Otras disposiciones.

- A).** Sumisión jurisdiccional: Toda cuestión o desavenencia entre socios o entre éstos y la Sociedad se someterá al fuero de la Sociedad, con renuncia del propio, si fuere distinto.
- B).** Incompatibilidades: No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta Sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, Ley 19/1988, de 12 de julio, reguladora de la auditoría de cuentas, y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.